SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; b) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2 (2024-R0568804)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag.

Lcdo. ; c) ; y d) , quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00170, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores y , en contra de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales, dictada a favor de la señora , y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta por la señora , en contra de los señores*

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

VALDEZ, MANUEL DE JESÚS [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1080/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **c)** acto núm. 2895/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, contentivo de memorial de defensa donde la parte recurrida [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa, depositado en la misma fecha; **d)** acto núm. 2963/2024, instrumentado el 23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, contentivo de notificación del acto núm. 2895/2024, de memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **f)** acto núm. 2762/2024, instrumentado el 14 de noviembre de

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en partición de bienes sucesorios a [redacted], [redacted] y [redacted], proceso en el cual intervino voluntariamente [redacted]; la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** posteriormente, los señores [redacted] y [redacted], apelaron el referido fallo, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00324 de fecha 25 de julio de 2017, a rechazar dicho recurso y a confirmar el veredicto apelado; **c)** dicha decisión fue casada con envío mediante sentencia núm. 0187/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2021, por no haberse referido la alzada al pedimento realizado por los apelantes respecto a la propiedad del inmueble que se pretendía partir; **d)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. 0187/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

la alzada omitió realizar un juicio de valor respecto al pedimento de los apelantes de que el solar cuya partición era pretendida había sido adquirido por [redacted] por herencia, por lo que esta no podía ordenarse. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se impugna que la corte analizó erróneamente las pruebas, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En la especie, se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación el 4 de octubre de 2024, mediante acto núm. 1080/2024, antes descrito, notificados en traslados diferentes en la casa marcada con el núm. 80 de la [redacted], emplazamiento este que fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermano e hijo, respectivamente, de dichos correcurridos.

10) En dicho acto se hizo constar que, *por el presente acto, la requeriente, señora* [redacted], les emplaza *formalmente para que comparezcan por ministerio de abogado, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación la cual tiene actualmente su local en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en el Centro de los Héroes de MAIMÓN, Constanza y Estero Hondo (FERIA), de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en la fecha que oportunamente y administrativamente será fijada.*

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

12) La revisión del referido acto núm. 1080/2024 revela que, aunque le exhorta a dicha parte correcurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa, ya que no contiene la indicación del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de dicha ley.

13) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

14) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] y [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1080/2024, respecto de dichos correcurridos, toda vez que la incomparecencia de estos configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a los correcurridos, [redacted] y [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

23) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] y [redacted] fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente [redacted], y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

[5] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

25) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

26) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 45, 55 y 88 de la Ley

[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1080/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a los correcurridos [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00170, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00170, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*